

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA**

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ABREVIADO (EJECUCIÓN CONSIGNACIÓN)

Radicado: 2018-211

Demandante: DIANA MARCELA MORA MORENO Y OTROS

Demandado: COOTRASANDEREANOS LTDA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve de junio de dos mil veintidós

1. Encontrándose debidamente notificada la parte demandada del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, sería del caso convocar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia integral de los artículos 372 y 373 del C.G.P.; sin embargo, observa el Despacho que las pruebas documentales obrantes tanto en el expediente verbal como en el expediente ejecutivo, así como las allegadas por la parte accionada, son suficientes para resolver el litigio, sin que sea necesario la práctica de pruebas adicionales como interrogatorios de parte y/o testimoniales, pues el punto de debate es exclusivamente jurídico, atendiendo al hecho que la única excepción que el Despacho aceptó dar trámite corresponde a la denominada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, pues en auto de fecha 20 de enero de 2022 se ordenó *“RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO, NO SER EL REPRESENTANTE LEGAL LA PERSONA QUE SUSCRIBIO EL TITULO, OMISION DE LOS REQUISITOS DEL TITULO, MALA FE E IMPOSIBILIDAD DE PAGO DE INTERESES DE MORA”*, sin que el mismo hubiere sido objeto de recurso alguno.

2. Así las cosas, considera el Despacho innecesario citar a la audiencia integral de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., y en lugar de ello se procederá a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

3. En consecuencia, el Despacho profiere el siguiente decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE

1. PRUEBA DE OFICIAR

1.1. Se DENIEGA la solicitud de oficiar a SUPERTRANSPORTE y COOTRASANDEREANOS LTDA, por la solicitud no cumple con los presupuestos del art. 173 inciso 2: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

La parte actora no acredita haber intentado conseguir la prueba directamente, previo a su solicitud probatoria y que la misma se le hubiere negado por la destinataria.

Adicional a lo anterior, el objeto descrito en la solicitud probatoria se torna innecesario para desvirtuar la excepción de mérito propuesta por el demandado, pues de conformidad al artículo 1757 del Código Civil, *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*, norma que se encuentra en concordancia con el inciso 2 del artículo 225 del C.G.P. que contempla que *"Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión"*, es decir que *"le corresponde probar el pago a quien lo alega"*.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se deniega por innecesaria citar a interrogatorio de parte, al representante legal del demandado COOTRASANDEREANOS LTDA, pues la prueba documental es suficiente para resolver el litigio además que de conformidad al artículo 1757 del Código Civil, *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*, norma que se encuentra en concordancia con el inciso 2 del artículo 225 del C.G.P. que contempla que *"Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión"*, es decir que *"le corresponde probar el pago a quien lo alega"*.

PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES

1.1. Téngase como prueba los documentos aportados por la parte ejecutada al responder la demanda y que obran en las carpetas 018-cuaderno C02EjecuciónSentencia del expediente digital, y que corresponden a:

1. Anexo certificación de estado de cuenta de los aportes de demandantes.
2. Respuesta de los demandantes a solicitudes de entrega de aportes.
3. Documento de cruce de cuentas de una asociada en similares condiciones.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se deniega por innecesaria, citar a interrogatorio de parte, a los demandantes DIANA MARCELA MORA MORENO y ALVARO ABELLO VANEGAS, pues la prueba documental es suficiente para resolver el litigio además que de conformidad al artículo 1757 del Código Civil, *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*, norma

que se encuentra en concordancia con el inciso 2 del artículo 225 del C.G.P. que contempla que *"Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión"*, es decir que *"le corresponde probar el pago a quien lo alega"*.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Se deniega por improcedente por cuanto por cuanto las normas procesales no permiten que el apoderado de una parte interroge a sus propios representados.

4. TESTIMONIAL

Se deniega por innecesaria, citar a declaración testimonial a los señores EDISON LEONARDO HERRERA ROBLES y GELVER ARGEL CASTRO, pues la prueba documental es suficiente para resolver el litigio además que de conformidad al artículo 1757 del Código Civil, *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*, norma que se encuentra en concordancia con el inciso 2 del artículo 225 del C.G.P. que contempla que *"Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión"*, es decir que *"le corresponde probar el pago a quien lo alega"*.

PRUEBAS DE OFICIO

No se considera ninguna

4. En virtud del Numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., ejecutoriado el presente proveído ingrese el proceso al Despacho para proferir la sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS ORTÍZ PEÑARANDA
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
10 DE JUNIO DE 2022 se notifica a las partes la
providencia que antecede por anotación en el Estado
No. _____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.